REF.: DICTA NORMAS SOBRE VALORIZA CION DE INVERSIONES, DEROGA CIRCULAR Nº 377 DE 1983.

C.	ı	R	С	U	L	Α	R	Nº	506

Para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras.

Santiago, Mayo 30 de 1985.

#### INTRODUCCION

Esta Superintendencia de acuerdo a sus facultades legales, ha estimado nec<u>e</u> sario impartir las siguientes normas sobre valorización de inversiones. Para e<u>s</u> tos efectos, las normas de valorización se presentan en el siguiente orden :

# Valorización de Acciones o Derechos en Sociedades

- 1. Acciones con transacción bursátil
  - 1.1. Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada igual o su perior al 15%.
  - 1.2. Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al 15%.
  - 1.3. Tratamiento de situaciones especiales.
- 2. Acciones sin transacción bursátil y derechos en otras sociedades

## 11 Consolidación de Estados Financieros

- Normas generales de consolidación.
- 2. Método de valorización al valor patrimonial proporcional (V.P.P.).
  - 2.1. Valor patrimonial proporcional
  - 2.2. Tratamiento de situaciones especiales.

## III Inversiones en otros instrumentos

- 1. Inversiones en depósitos a plazo y pagarés bancarios.
- Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de corto plazo.
- 3. Inversiones en instrumentos de renta fija.
- 4. Inversiones en cuotas de Fondos Mutuos.

## IV Clasificación en cuentas

V Disposiciones generales

#### DEFINICIONES

Se entenderá por inversionista la entidad aseguradora o reaseguradora que posea valores de oferta pública, acciones o derechos de otra sociedad, que se denominará emisora. Tratándose de inversiones en acciones o derechos en sociedades, la participación de la inversionista podría ser en forma directa o a través de otra persona natural o jurídica.

Por ejercicios o período se entenderá el lapso comprendido en los estados financieros que mensual, trimestral o anualmente deban ser presentados a esta Superintendencia.

## Valorización de acciones o derechos en sociedades

## 1. Acciones con transacción bursátil

# 1.1. Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada igual o superior al 15%

Corresponde a aquellas inversiones en acciones de sociedades anónimas que cuenten con transacción bursátil y tengan una presencia ajustada igual o superior al 15%.

La presencia ajustada de una acción se determina de la siguien te forma: dentro de los últimos 60 días hábiles bursátiles, se determinará el número de días en que las transacciones tota les diarias hayan alcanzado un monto mínimo de 80 unidades de fomento. Dicho número será dividido por sesenta, y el cuocien te así resultante se multiplicará por cien, quedando en consecuencia expresado en porcentaje.

Cabe señalar que para determinar el monto transado diariamente se considerará tanto las transacciones accionarias en rueda como en remate, efectuadas en las bolsas de valores del país.

Estas acciones deberán valorizarse al valor de bolsa, al cierre de los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales, según corresponda.

Por valor bolsa de las acciones de un determinado emisor se en tenderá, el menor entre el precio promedio ponderado de todas las transacciones de los últimos 60 días hábiles y el precio promedio ponderado del último día de transacción bursátil de la acción en que se hubiere transado un monto igual o superior a 10 unidades de fomento, a la fecha de cierre de los estados  $f_{\underline{i}}$  nancieros.

Las entidades de seguros deberán verificar diariamente la presencia ajustada de las acciones antes mencionadas. Por otra parte, si existieran motivos suficientes para estimar que una acción, valorizada según lo expresado en los párrafos precedentes, tiene un valor de realización inferior al resultante de la aplicación del método, será responsabilidad de la administración de la inversionista y auditores externos efectuar las provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas.

# 1.2. Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al 15%

Estas acciones deberán valorizarse al menor valor entre

- a) valor bursátil
- b) costo corregido monetariamente
- c) valor libro.

Por valor bursátil se entenderá el precio promedio ponderado del último día en que se hubieren transado un monto igual o su perior a U.F. 10, multiplicado por el número de acciones de propiedad de la compañía.

Por costo corregido monetariamente se entenderá, la suma de los distintos costos corregidos monetariamente, si hubiesen distintas adquisiciones. El costo de adquisición corresponde al precio pagado por las acciones más las comisiones, impuestos (excepto aquellos recuperables), corregido monetaria mente al cierre del ejercicio.

Por valor libro se entenderá, el valor libro unitario de una acción multiplicado por el número de acciones de propiedad de la compañía. El valor libro unitario corresponde al patrimonio de la emisora dividido por el número de acciones pagadas del emisor, a la fecha de cierre de los estados finanças secieros.

Cuando el menor de los tres valores sea el valor bursátil o el valor libro, deberá constituirse una provisión por la diferencia respecto del costo corregido monetariamente, con cargo a resultados del ejercicio y abono a una cuenta de provisión que deberá presentarse rebajada de la cuenta acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al minimo, establecido en el punto 1.1..

La provisión deberá efectuarse al cierre de cada estado financiero, de acuerdo a la comparación entre los tres valores de las acciones de cada emisor en forma individual; esta provisión deberá reversarse el primer día del período siguiente y formarse una nueva provisión al confeccionarse un nuevo estado financiero, de acuerdo con las condiciones que prevalezcan en esa fecha.

En una nota a los estados financieros deberán revelarse los tres valores para las acciones con transacción bursátil con presencia ajustada menor a 15%, detallando claramente el número de acciones poseídas por la entidad.

Las enajenaciones de acciones deberán rebajarse del activo se gún el valor de costo promedio corregido monetariamente a la fecha de la venta, entendiéndose por éste la suma de los distintos costos de las diferentes adquisiciones corregidos monetariamente desde la fecha de la compra a la de enajenación, dividido por el total de acciones de las distintas adquisiciones.

Si existieran motivos suficientes para estimar que una acción, valorizada según lo expresado en los párrafos precedentes, tiene un valor de realización inferior al resultante de la aplicación del método, será responsabilidad de la administra ción de la inversionista y auditores externos efectuar las

provisiones adecuadas, revelando las circunstancias que sustentan el ajuste en notas explicativas.

Las entidades de seguros deberán verificar diariamente la condición de presencia ajustada de su cartera de acciones, para así mantenerlas correctamente clasificadas y valorizadas de acuerdo al método que les corresponda.

## 1.3. Tratamiento de situaciones especiales

1.3.1. Inversiones en acciones con transacción bursátil y que pierden la condición de tener una presencia ajustada igual o superior al 15%.

Las entidades de seguros que tuvieren acciones con transacción bursátil y que perdieren la condición de presencia ajustada mínima, deberán reclasificar la inversión a la cuenta acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al mínimo, y valorizarlas de acuerdo al punto 1.2. de la presente circular.

1.3.2. Inversiones en acciones con transacción bursátil y que recuperan o adquieren la condición de tener una presencia ajustada igual o superior al 15%.

Las entidades de seguros que tuvieren acciones con transacción bursátil y que recuperen o adquieran la condición de tener una presencia ajustada igual o su perior al 15%, deberán reclasificar la inversión a la cuenta acciones con transacción bursátil y presencia ajustada y valorizarlas de acuerdo al punto 1.1. de la presente circular.

1.3.3. Valorización de acciones con transacción bursátil cu ya entidad emisora tenga patrimonio cero o negativo. Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la entidad inversionista deberá discontinuar el método de valorización aplicado según la presencia ajustada correspondiente, y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1), hasta el momento en que la emisora muestre nuevamente patrimonio positivo. En este caso, la entidad deberá volver a aplicar el método que corresponda.

La descontinuación de la aplicación del método de valorización por tener patrimonio cero o negativo la emisora, deberá ser adecuamdente revelada en las notas explicativas a los estados financieros.

1.3.4. Valorización de acciones con transacción bursátil cuya cotización o transacción bursátil ha sido suspendi da por alguna entidad fiscalizadora o bolsa de valores.

Las inversiones en acciones con transacción bursátil cuya cotización o transacción bursátil ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o bolsa de valores, o cuya inscripción haya sido cancelada del registro de valores, deberán valorizarse netas de una provisión por las posibles pérdidas que a juicio de los administradores y auditores externos pudiesen producirse. En el determinación del monto a provisionar deberá tenerse presente un criterio conservador.

Estas inversiones no será representativas de inversiones de reservas técnicas y deberán clasificarse en la cuenta acciones sin transacción bursátil, aplicán doles el procedimiento de valorización que les corresponde y sobre este valor efectuar las provisiones mencionadas en el párrafo precedente.

# 2. Acciones sin transacción bursátil o derechos en otras sociedades

Estas inversiones se valorizarán al menor valor entre el costo corregido monetariamente y el valor libro de la inversión, de acuerdo al método descrito en el punto 1.2. de la presente circular, omitiendo lo referido al valor bolsa.

Sin perjucio de lo anterior, si los administradores de la entidad inversionista tuvieren conocimiento que el valor real de la inversión al momento de efectuarse ésta o en cualquier otro momento futuro es sustancialmente menor que el valor contabilizado, deberán real lizar las provisiones necesarias en el período correspondiente.

En los casos que la entidad emisora tenga patrimonio cero o negativo deberá aplicarse el método de valorización descrito en el punto 1.3.3. del presente título.

### II Consolidación de estados financieros

## 1. Normas generales de consolidación

Cuando la emisora sea filial de la inversionista, según la definición del artículo 86 del la ley  $N^2$  18.046, se deberán confeccionar estados financieros consolidados, de acuerdo a las normas dictadas por esta Superintendencia y a principios y normas contables de aceptación general.

Los estados financieros de la matriz y de sus filiales a consolidar deberán estar afectos a la misma fecha de cierre.

Será de responsabilidad de los administradores de la compañía inversionista que las diferentes partidas de los estados financieros de la o las filiales a consolidar, estén clasificadas y valorizadas de acuer do a los principios y normas contables generalmente aceptados, y las normas dictadas por esta Superintendencia, primando estas últimas so bre aquéllas.

Sólo se permitirá que se excluya a una o más filiales de la consolidación si se cumple con lo dispuesto en el artículo 101º del Reglamento de Sociedades Anónimas, previa autorización de esta Superinten dencia, debiendo revelarse en notas explicativas a los estados financieros las razones para no incluirlas en la consolidación.

La decisión de solicitar la exclusión de alguna filial es de competencia de los administradores de la sociedad matriz. A la presenta ción que haga a la Superintendencia en este sentido, deberán adjuntar copia en que conste el acuerdo de los administradores.

En la confección de sus estados financieros individuales, la sociedad matriz deberá valorizar las inversiones en filiales, de acuerdo al método del valor patrimonial proporcional, que se explica en el punto siguiente. Este método se aplicará a acciones con transacción bursátil y presencia ajustada, a acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al minimo y a acciones sin transacción bursátil y derechos en otras sociedades, en la medida que cumplan con el requisito para consolidar.

Sin perjuicio de lo anterior, los administradores y auditores externos deberán velar en todo momento, porque el valor contabilizado se gún este método no sea superior al valor de realización de la inversión, así como también, reflejar a través de provisiones cualquier hecho que disminuya el valor de la inversión.

## 2. Método de valorización al valor patrimonial proporcional (V.P.P.)

## 2.1. Valor patrimonial proporcional

Este método consiste en asignar a la inversión un valor equivalente a la proporción que le corresponde a la inversionista en el patrimonio de la emisora y reconocer, proporcionalmente, las variaciones que éste experimente.

#### El método contempla dos etapas :

a) Primer ajuste al valor patrimonial proporcional y tratamiento de las cuentas "Mayor valor de inversiones" y "Memor valor de inversiones".

Corresponde a la valorización a VPP al momento de efectuar se la inversión, y consiste en comparar el costo de adqui sición con el VPP de la sociedad emisora, entendiéndose por és te, el valor patrimonial proporcional en base a los estados financieros mensuales o trimestrales inmediatamente anteriores a la fecha de la inversión, más el resultado de la emisora hasta la fecha de la adquisición, devengado linealmente y reconociendo el resultado de la emisora como tal, a partir de la fecha de la inversión.

Cuando el costo de la inversión sea superior al VPP así cal culado, la diferencia deberá cargarse a la cuenta de activo "Menor valor de inversiones" y amortizarse en un plazo máxi mo de 2 años, a partir de la fecha del ajuste, en cuotas trimestrales iguales, consecutivas y corregidas monetariamente.

En todo caso el monto de la amortización no podrá ser inferior a las utilidades proporcionales reconocidas por la inversionista a la fecha del estado financiero. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el periodo con la utilidad reconocida en este mismo, produciéndose, en este caso y dependiendo de las utilidades generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el original mente establecido.

Cuando el costo de la inversión sea inferior al VPP de la sociedad emisora, la diferencia será abonada a la cuenta complementaria de activo "Mayor valor de inversiones", la cual se extinguirá, con abono a resultados, en un plazo minimo de 2 años, en cuotas trimestrales, iguales, consecutivas y corregidas monetariamente, a partir de la fecha del ajuste.

El monto abonado a resultados no podrá ser inferior a las pérdidas proporcionales reconocidas por la inversionista para el mismo período. Para este efecto, se comparará la amortización acumulada en el período con la pérdida recono

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

cida en este mismo, produciéndose sólo en este caso y dependiendo de las pérdidas generadas por la emisora, un menor plazo de amortización que el originalmente establecido.

enajene acciones, el costo de ellas Cuando una compañía se determinará según el valor asignable a la inversión acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha estado financiero inmediatamente posterior a la de enajenación, deduciendo la parte del resultado trimestral por el pe riodo de no permanencia de la inversión en forma lineal, es decir, entre la fecha de enajenación y el estado financiero posterior a ella. Cuando estas inversiones hubieren genera do saldos en las cuentas "Menor valor de inversiones", estos se amortizarán proporcionalmente hasta la fecha de la enajenación, considerando el resultado de la emisora cuando corresponda. Los saldos no amortizados deberán reconocerse como mayor o menor costo del activo enajenado, respectivamente. Tratándose de enajenaciones parciales, el reconocimiento aludido deberá hacerse proporcionalmente a las unida des enajenadas. Si existieran saldos, originados en distin tas adquisiciones de una misma acción, deberán considerarse para el reconocimiento del costo, primero aquellos provenien tes de adquisiciones más antiguas (Método FIFO o PEPS).

La amortización del "Mayor valor de inversiones" no formará parte de la utilidad líquida del ejercicio (Utilidad líquida el Utilidad neta - amortización mayor valor del ejercicio) para los efectos del reparto de dividendos mínimos obligatorios. No obstante, podrá ser repartida como dividendo adicional o destinada al pago de dividendos eventuales en ejercicios futuros, o ser capitalizada en la forma dispuesta por el artículo 80° de la ley Nº 18.046. La junta de accionistas llamada a decidir sobre el reparto de esta amortización, deberá ser suficientemente informada por la administración

de la sociedad, acerca de su origen y la situación que a la fecha de la junta, tengan las inversiones que generaron el monto amortizado, que se pretende distribuir como dividendo. Esta misma información deberá ser proporcionada al Registro de Valores y a la Bolsa de Valores cuando corresponda, a lo menos con cinco días de anticipación a aquel que sirva para determinar los accionistas que tendrán derecho a percibir el dividendo.

El saldo de la cuenta "Reserva mayor valor de inversiones" generado con anterioridad al 1º de octubre de 1982, y abona do a "Otras reservas" en virtud de lo dispuesto en la Circu lar N° 233 de 1982, no podrá ser reversado y sólo podrá ser capitalizado o utilizado para absorver pérdidas provenientes de las inversiones que lo generaron, y que hayan sido reconocidas en el resultado del ejercicio por la inversionista. El saldo que aún se mantenga a la fecha de la enaje nación sin haber absorbido pérdidas, podrá ser traspasado sólo en ese momento, proporcionalmente al monto enajenado, y en forma directa, a una cuenta de utilidades retenidas, recibiendo después del traspaso para todos los efectos, el tratamiento que según las normas vigentes se da a esta últi ma. La reserva "Mayor valor de inversiones", incluída en "Otras reservas", deberá mantenerse claramente indentificada y desglosada, revelándose la información en notas explicativas a los estados financieros.

b) Ajuste periódico a V.P.P.

000167

Con posterioridad al ajuste inicial efectuado al momento de la adquisición de las acciones, las inversiones deberán ajustarse periódicamente al valor patrimonial proporcional de la emisora, considerando los estados financieros mensuales, trimestrales o anuales de ésta, a la misma fecha del ajuste.

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

Este ajuste consistirá en cargar o abonar a la inversión registrada en los últimos estados financieros, corregida moneta riamente, el monto proporcional de los resultados de la emisora que le correspondan a la inversionista.

Los dividendos proporcionales, declarados o pagados por la sociedad emisora, deberán contabilizarse, en la inversionista, con abono a la inversión.

A través de este ajuste periódico, si se produce una variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, como la no suscripción de una emisión de acciones de pago realizada por la emisora, diferencias de precio en la colocación de acciones de la emisora, u otra situación derivada de una emisión de acciones de pago, la inversionista deberá reconocer dicha variación con cargo o abono a los resultados del periodo en que se produjo.

Cualquier variación patrimonial de la emisora que no provenga de resultados, no contemplada en el párrafo anterior, ya sea por que tengan un carácter especial por no corresponder a operaciones corrientes de la emisora, o por no encontrarse autorizadas por algún organismo pertinente, y que plantean una forma de contabilización no contemplada especificamente en estas normas, deberá ajustarse previa consulta a esta Superintendencia.

Los cargos o abonos a resultados provenientes de estas situaciones u otras contabilizaciones alternativas que previamente autorice esta Superintendencia deberán reflejarse en notas explicativas a los estados financieros, detallando origen y monto de la variación.

En el ajuste periódico a VPP deberán eliminarse las utilidades no realizadas en transacciones entre la entidad inversionista y la emisora, teniendo en cuenta la materialidad de las transacciones y su efecto en los resultados.

#### 2.2. Tratamiento de situaciones especiales

2.2.1. Inversiones en acciones valorizadas al valor patrimonial proporcional (VPP) cuando dejan de tener obligación de consolidar, por dejar de representar el 50% del patrimonio de la emisora.

Aquellas inversiones en acciones que se encuentran valorizadas de acuerdo al método del VPP, y que a cau sa de la enajenación de acciones o aumento del capital social de la empresa emisora pasen a representar menos del 50% del capital social de esta última, debe rán ser valorizadas de acuerdo al método que les corresponda dependiendo de si cuentan con transacción bursátil y presencia ajustada.

Se considerará como costo de la inversión el total resultante de la suma entre el último VPP contabilizado y el saldo por amortizar del "Menor valor de inversiones", generado por dicha inversión. Del mismo modo, cuando exista un "Mayor valor de inversiones", generado en la inversionista, como consecuencia de la aplicación de las Circulares Nº 233, Nº 377 o de la presente Circular, se considerará como costo el resultado de deducir del último VPP contabilizado el saldo por amortizar del "Mayor valor de inversiones".

Para este efecto los saldos de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones", deberán amortizarse proporcionalmente hasta la fecha de enajena ción parcial o cambio de método de valorización considerando los resultados de la emisora cuando correspon da y así determinar el saldo de "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" por amortizar.

Para los efectos señalados en este punto, se entenderá como último VPP contabilizado, el valor asignable a la inversión de acuerdo a la aplicación del método del VPP, a la fecha de cierre de los estados financieros in mediatamente posteriores a la variación en el porcenta je de participación que diera origen al cambio en el método de valorización, menos el resultado de la emisora entre la fecha de enajenación o cambio de método de valorización y el cierre de los estados financieros.

2.2.2. Aplicación del método del valor patrimonial proporcional (VPP) cuando existe patrimonio cero o negativo en la emisora.

Cuando el patrimonio de la emisora sea cero o negativo, la inversionista deberá descontinuar la aplicación del método del VPP y presentar la inversión valorizada en un peso (\$ 1), hasta el momento en que la emisora mues tre nuevamente patrimonio positivo. En este caso, la inversionista deberá volver a aplicar dicho método, pero solamente después que su participación en las utilidades supere a la participación en las pérdidas netas no reconocidas durante el período en el cual se suspendió la aplicación del método del VPP o cuando, producto de un aumento de capital, se genere un patrimonio positivo en la emisora.

Al suspender la aplicación del método del VPP, por efecto de la causal señalada en el párrafo anterior, se de berán llevar a resultados las cuentas "Mayor o Menor valor de inversiones", respectivas. El saldo de la cuen

ta "Mayor valor de inversiones", generado con anterioridad al 1° de octubre de 1982, sólo podrá recibir el tratamiento señalado en el párrafo final del punto a) del Título II, de la presente Circular.

La descontinuación de la aplicación del método del VPP y sus efectos, deberá ser adecuadamente revelado en no tas explicativas a los estados financieros, incluyendo todos los antecedentes relevantes al respecto.

Si la inversionista ha garantizado obligaciones de la emisora o si tiene el compromiso de prestarle respaldo adicional, o la emisora tuviere deuda de cualquier origen o naturaleza con la inversionista, al descontinuar la aplicación del método del VPP, se deberá hacer una provisión por las pérdidas que pudieren derivarse de tales situaciones. La provisión será constituída bajo la exclusiva responsabilidad de los administradores de la inversionista. En el caso que se trate de estados financieros auditados, será responsabilidad de los auditores externos, constatar la suficiencia de las provisiones constituídas por la administración.

2.2.3. Tratamiento de acciones cuya cotización bursátil ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o bolsa de valores.

Las inversiones en acciones de sociedades anónimas cuya cotización y transacción bursátil ha sido suspendida por alguna entidad fiscalizadora o bolsa de valores,
o cuya inscripción haya sido cancelada del Registro de
Valores, deberán valorizarse netas de una provisión por
las posibles pérdidas que a juicio de los directores, ad
ministradores y auditores externos pudiesen producirse.
En la determinación del monto a provisionar deberá tenerse presente un criterio conservador.

## III Inversiones en otros instrumentos

## 1. Inversiones en depósitos a plazo o pagares bancarios

Son aquellas inversiones en instituciones bajo la fiscalización de la Superintendencia de Bancos e Instituciones Financieras.

Estos instrumentos deben ser valorizados al valor de costo, más - reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Entre estos instrumentos se cuentan los depósitos a plazo renova bles a tasa de interés nominal o en U.F. más interés real, libre tas de ahorro en U.F. más interés real, etc..

# 2. <u>Inversiones en efectos de comercio o pagarés de empresas de corto plazo</u>

Son aquellos valores de oferta pública (vgr. pagarés, letras de -cambio) representativas de obligaciones a plazos inferiores a un año, inscritos en el Registro de Valores de esta Superintendencia.

Estos instrumentos deberán ser valorizados al valor de costo, más reajustes e intereses devengados a la fecha de cierre de los estados financieros.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pagos, quiebra, o hubiese sido cancelada o suspendida su inscripción en el Registro de Valores, la inversión deberá ser clasificada dentro del rubro "'otros activos", en el ítem "Otros", neta de provisiones que los administradores de la sociedad inversionista y los auditores externos deban efectuar para reflejar en forma real la inversión a la fecha de los estados financieros.

Asimismo, si los administradores de la sociedad inversionista tuvie-

ran conocimiento que existen otras razones para no clasificar estos instrumentos en inversiones, deberán clasificarlas en la misma forma indicada en el párrafo anterior.

Se deberá revelar en notas explicativas a los estados financieros las razones consideradas para proceder en la forma señalada en cualesquiera de los dos párrafos precedentes.

## 3. Inversiones en instrumentos de renta fija

Se denominarán instrumentos de renta fija aquellos valores de oferta pública emitidos en forma seriada por entidades públicas y privadas. Generalmente son instrumentos reajustables, devengan intereses, se cotizan en porcentaje de su valor par y deben ajustarse en su caso a las disposiciones de la ley 18.046 o a las normas jurídicas especiales que las rijan.

Son instrumentos de renta fija, entre otros:

- Los pagarés descontables del Banco Central de Chile P.D.B.C.
- Los pagarés reajustables del Banco Cental de Chile P.R.B.C.
- Los bonos emitidos por sociedades inscritas en el Registro de Valores de esta Superintendencia.
- Las letras de crédito, emitidas por instituciones financieras.
- Los Certificados de Ahorro Reajustables (CAR).
- Los Pagarés Reajustables de Tesoreria (PRT).
- Los Bonos de la Reforma Agraria (CORA).
- Los pagarés del Banco Central de Chile a que se refiere el acuerdo N° 1484-27-821215 (Dólar Preferencial); etc.

Las inversiones en instrumentos de renta fija se deberán contabil<u>i</u> zar a su valor presente calculado según la tasa de descuento utilizada para determinar el precio del instrumento al momento de la compra (TIR).

La diferencia que se produzca al comprar un instrumento, entre su valor par y su valor presente o de costo, deberá ser contabilizada como "sobreprecio" o "bajo precio", según corresponda. Dicha diferencia se deberá amortizar durante el período de vigencia del instrumento hasta su vencimiento con cargo o abono a resultados, disminuyendo o incrementando, en forma proporcional, el reconocimiento de los intereses devengados por éste, esto es, a valor par más o menos el "sobreprecio" o "bajo precio" no amortizado según corresponda.

El monto a amortizar en cada oportunidad será la diferencia entre los intereses devengados según la tasa del instrumento y los intereses devengados según la tasa de retorno (TIR), exigida al instrumento al momento de la compra.

Se deberá indicar en las notas explicativas a los estados finan - cieros el valor par de los instrumentos, el saldo que quede por amortizar y el monto de la amortización correspondiente al ejercicio.

Al vender un instrumento antes de su vencimiento deberá reflejarse una utilidad o pérdida por la diferencia entre el valor de ven ta y su valor presente al momento de la venta.

Cuando dichas inversiones tengan un valor de mercado significativamente distinto al valor presente deberán presentarse según el mé
todo señalado, pero netas de una provisión que refleje su ajuste
al valor de mercado. Si el valor de mercado fuere superior a
aquél contabilizado, no procederá ningún tipo de ajuste, pero podrá indicarse en las notas explicativas a los estados financieros
la diferencia existente entre ambos valores.

Cuando la sociedad emisora estuviere en cesación de pago, quiebra, o hubiere sido cancelada o suspendida su inscripción en el Regis - tro de Valores, u otros registros de emisión, o lo hubieren sido -

SUPERINTENDENCIA DE VALORES Y SEGUROS CHILE

los valores constitutivos de la inversión, ésta deberá ser clasificada dentro de "Otros activos" en el ítem "Otros", neta de las provisiones que los administradores y auditores externos de la sociedad inversionista deban realizar para reflejar en forma real el valor de la inversión, a la fecha de los estados financieros.

## 4. Inversiones en cuotas de fondos mutuos

Las inversiones en cuotas de fondos mutuos deberán ser valorizadas al valor de rescate que tenga la cuota a la fecha de cierre de los estados financieros de la inversionista. La diferencia que se produzca entre este valor y el valor de inversión corregido monetaria mente, contabilizado en los estados financieros anteriores, deberá cargarse o abonarse a los resultados del período que comprenden los estados financieros, según corresponda.

000176

### IV Clasificación en cuentas

 Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada igual o superior al 15%

Estas acciones definidas en el punto 1.1. del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (61310) "Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada".

2. Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al 15%

Estas acciones definidas en el punto 1.2. del Título I, deberán clasificarse en la cuenta (61310) "Acciones con transacción bursátil y presencia ajustada inferior al mínimo". La provisión efectuada al cierre del ejercicio, cuando el valor libro o valor bolsa de la inversión sea inferior al costo corregido monetariamente deberá cargar se en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

3. Acciones sin transacción bursátil y derechos en otras sociedades

Estas acciones y derechos descritos en el punto 2 del Título I, deberán clasificarse, en la cuenta (13.300) "Otros"; la provisión efectua da al cierre del ejercicio, cuando el valor libro de la inversión sea inferior al costo corregido monetariamente, deberá cargarse en la cuenta (46.200) "Otros egresos".

Los ingresos que se produzcan por dividendos percibidos deberán abo - narse en la cuenta (46.100) "Otros ingresos".

4. Inversiones en filiales

Estas acciones o derechos descritos en el Titulo II, deberán clasificarse dependiendo del tipo de acción. En los casos que las acciones tengan transacción bursátil, independientemente de la presencia - ajustada, deberán clasificarse en la cuenta (61.330) "Otros. El saldo neto de las cuentas 'Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberá clasificarse en el código (13.300) - "Otros".

El mayor valor de inversiones" generado con anterioridad a la -aplicación de la circular 233 deberá presentarse en la cuenta patrimonial (23.400) "Fluctuación de valores".

El reconocimiento de la utilidad o pérdida de la emisora, al cierre de cada ejercicio, así como los cargos y abonos a resultados generados en variaciones patrimoniales no provenientes de resultados, deberán presentarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones".

Los cargos y abonos a resultados provenientes de las cuentas "Menor valor de inversiones" y "Mayor valor de inversiones" deberán mostrarse en la cuenta (42.000) "Producto de inversiones", ya sea que provengan de las amortizaciones periódicas o de descontinuar el método en razón de que la emisora tenga patrimonio cero o negativo.

Las acciones sin transacción bursátil en sociedades sujetos a con solidación, deberán clasificarse en la cuenta (13.300) "Otros", como también los saldos netos de las cuentas "Menor valor de in - versiones" y "Mayor valor de inversiones" de éstas.

Los cargos y abonos a resultados por el reconocimiento de resultados de la emisora del punto anterior, variaciones patrimoniales - no provenientes de resultados, amortizaciones periódicas de Menor y Mayor valor de inversiones y por otras razones, deberán presentarse en las cuentas (46,100) "Otros ingresos" y (46.200) "Otros egresos".

## V Disposiciones Generales

## 1. Tratamiento de casos especiales

Las normas contenidas en la presente circular son necesariamente de carácter general. Por tal razón, ante situaciones particulares que se planteen en relación a estas materias, ellas deberán ser consultadas por escrito y oportunamente a esta Superintendencia.

## 2. Correcta presentación de información

Es responsabilidad de la administración y de los auditores externos velar por que los valores a que se presentan las inversiones sean - reales, y por tanto, ante cualquier información o hecho que disminu ya el valor de alguna inversión, se deberá efectuar una provisión - para representar fielmente la situación financiera de la entidad.

En situaciones particulares, esta Superintendencia podrá ordenar - constituir provisiones o incrementar las existentes, en razón de lo descrito en el párrafo anterior.

## 3. Normas de contabilización

Para efectos de cambiar los métodos de valorización de las acciones que según la circular 377 se encuentren valorizadas a VPP, se deberá reconstituir el costo corregido monetariamente según lo establecido en el punto 2.2.1 del punto 2 del Título II, de tal forma que no podrán quedar registradas en activo saldos de menor o mayor valor de inversiones de acciones que ya no se valoricen a VPP de acuerdo a la presente circular.

Las diferencias que se produzcan entre el valor bolsa y costo corregido monetariamente de las acciones con transacción bursátil y pre sencia ajustada igual o superior al 15%, deberán cargarse o abonarse a resultados en el período, pero deberá mantenerse un registro con sus respectivos costos de adquisición para el caso en que perdie ren la condición de presencia ajustada y deban valorizarse según el punto 1.2.

### 4. Vigencia de esta Circular

Las instrucciones de la presente circular serán aplicables a par ~ tir del 1° de Junio de 1985; cualquier mención a las circulares - N°s. 085, 233 y 377 efectuadas en disposiciones anteriores de esta Superintendencia, se entenderá referidas a la presente circular.

#### 5. Derogación

Derógase a partir del 1° de Junio de 1985 la circular 377 del 30 de Diciembre de 1983.

Saluda atentamente a Ud.,

ERNANDO ALVARADO ELISSETCHE

SUPERINTENDENTE

La Circular 505 fue enviada a todas las entidades de seguros del 2º grupo.

13/11/29